

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/120/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, nueve de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/120/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, el día once de febrero de dos mil veintiuno, a través de Plataforma de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00140421.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta, el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, el día tres de marzo de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta y entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN. En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/120/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**, para que, dentro del plazo de siete días

hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el día veinte de abril de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la

respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“La versión pública de los acuerdos, convenios de colaboración o coordinación celebrados entre el Gobierno del Estado de Baja California y la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) desde el 2006 hasta la fecha de la presentación de esta solicitud.” (Sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** en los siguientes términos:

Estimado Ciudadano:

En atención a su solicitud 00140421 de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita la siguiente información:

“La versión pública de los acuerdos, convenios de colaboración o coordinación celebrados entre el Gobierno del Estado de Baja California y la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) desde el 2006 hasta la fecha de la presentación de esta solicitud.

Por medio del presente, me permito comentarle que Gobierno del Estado, celebró Convenio de Coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) de fecha 12 de noviembre del año 2009, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de diciembre del año 2009, por el cual me permito proporcionarle hipervínculo donde podrá encontrar la publicación:

<https://wsextrbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2009/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-55-CXVI-2009124-SECCI%C3%93N%20III.pdf&descargar=false>

Asimismo, se celebró Convenio de Colaboración de fecha 05 de junio de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 05 de julio del año 2013, se le proporciona el hipervínculo donde podrá encontrar la publicación:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2013/Julio&nombreArchivo=Periodico-30-CXX-201375-INDICE.pdf&descargar=false>

Finalmente, se anexan las copias digitales de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de los Convenios mencionados.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado es contraria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP) y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (en adelante LTAIPBC), y me genera inconformidad por los siguientes motivos: 1. La respuesta únicamente contiene dos convenios que cumplen con las características de lo solicitado, lo cual cumple mínima y parcialmente con la obligación derivada de la solicitud de información. Si bien fueron recibidas un total de 74 páginas, sólo el 25% cumple con lo solicitado, por lo que la respuesta podría aparentar ser resultado de una búsqueda exhaustiva. No obstante, la mayoría de la información recibida no corresponde a lo solicitado, como ya se describió anteriormente. 2. En la solicitud de información se requirieron de manera clara los convenios celebrados entre el sujeto obligado y la SEDENA entre 2006 y 2020. Sin embargo, en su respuesta, el sujeto obligado únicamente adjuntó convenios para dos de los 15 años solicitados (2009 y 2013), sin fundar o motivar por qué no entregó información correspondiente a los años solicitados o declarar su inexistencia. 3.

Existe evidencia de que durante el periodo de tiempo solicitado (es decir de 2006 a 2020; no sólo en 2009 y 2013) la SEDENA y el sujeto obligado han desarrollado actividades conjuntas que por su naturaleza únicamente se pueden llevar a cabo por medio de la celebración de acuerdos o convenios. Un ejemplo de lo anterior es el comunicado emitido por el Gobierno de Baja California 16 de mayo de 2020, en el que se informa de la creación de más espacios para la atención de pacientes COVID-19, mediante el funcionamiento de la Unidad Auxiliar de la SEDENA, como parte de las estrategias conjuntas en materia de salud.¹ 4. Lo anterior contraviene lo establecido por los artículos 124 de la LTAIPBC y 131 de la LGTAIP, que señalan que “las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” 5. Los artículos 136 fracción V de la LTAIPBC y 143 fracciones IV y V de la LGTAIP establecen que el recurso de revisión procederá en contra de la entrega de información incompleta y en contra de la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, como es el caso de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia. 1

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y
P
Disponible DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en:
<https://www.bajacalifornia.gob.mx/Prensa/Noticia?Noticiald=817> 6.

Por último, si las y los servidores públicos encargados del área de transparencia de la Secretaría General de Gobierno de Baja California no conocen las disposiciones mínimas para garantizar un adecuado cumplimiento y protección al acceso a la información -tal y como lo es entregar información exhaustiva o procesos básicos como la declaración de inexistencia- dichos servidores deben ser sancionados por ejercer un cargo para el cual no está preparados, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo expuesto, solicito: - Que las notificaciones derivadas de este procedimiento se me hagan a través de la dirección electrónica señalada en la solicitud de información, la cual es solicitudes.ppd@gmail.com. - La suplencia de la queja a mi favor en calidad de recurrente, en atención al artículo 146 de la LGTAIP y al artículo 139 de la LTAIPBC. - Se

revoque la respuesta del sujeto obligado y se le instruya para proporcionar exhaustiva y pertinentemente la información solicitada, conforme al principio de de datos abiertos oportunos y exhaustivos establecido en el artículo 72 BIS fracción II de la LTAIPBC. .” (Sic)

El sujeto obligado, otorga contestación medularmente realizo las siguientes manifestaciones

(...)

Al respecto es de mencionar que, de acuerdo con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00140421, es de comentarse que de la búsqueda realizada en el periodo de 2006 al 2020 por la Dirección de Estudios, Proyectos Legislativos y Normatividad de la Subsecretaría Jurídica del Estado de la Secretaría General de Gobierno, en los archivos con los que cuenta en la misma, se localizó únicamente la suscripción de dos

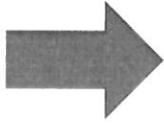
ASUNTO:

convenios celebrados con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), los cuales se indicaron en la respuesta de la solicitud otorgada con número de folio 00140421, proporcionándose las publicaciones completas del Periódico Oficial del Estado, siendo la siguiente información:

- 1.- Convenio de Colaboración que celebran el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Baja California, para el almacenamiento y suministro de combustible en los depósitos correspondientes al aeropuerto internacional de San Felipe, Baja California, para las aeronaves de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de diciembre del año 2009 en la Sección III.
- 2.- Convenio de Coordinación que celebran el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y la Secretaría de la Defensa Nacional, con fecha 5 de junio de 2013, el cual tiene por objeto acordar las condiciones conforme a las cuales llevarán a cabo acciones para la inversión en infraestructura para el mejoramiento de las instalaciones del Puesto Militar de Seguridad Estratégico El Centinela, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 05 de julio del año 2013 en el Índice.

Asimismo, se solicitó a la Dirección de Gobierno realizaran una búsqueda en las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado en el plazo fijado por el hoy recurrente, encontrando la publicación de dos convenios mismos que fueron especificados en la respuesta de la solicitud así como en el presente.

Finalmente, es de manifestarse que las acciones que el Ejecutivo del Estado realiza en conjunto con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) o con cualquier otra dependencia federal, se advierte que las mismas no se desprenden exclusivamente de la



ASUNTO:
celebración de acuerdos o convenios, ya que como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo prevé, las leyes generales y federales en las diversas materias de orden público, regulan la forma en la que las instancias federales, estatales y municipales se coordinan, ya sea a través de sistemas, programas, entre otras figuras. En ese sentido las acciones de coordinación realizadas entre Secretaría de la Defensa Nacional y el Ejecutivo Estatal no derivan exclusivamente de la celebración de convenios.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundamentado, me permito solicitar a Usted, lo siguiente:

PRIMERO. - Se tenga a la Secretaría General de Gobierno dando contestación en tiempo y forma el Recurso de Revisión RR/120/2021 deducido de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00140421.

SEGUNDO.- Se tenga por autorizadas a las personas mencionadas para imponerse de los autos, así como los correos electrónicos mencionados para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno dictar resolución.

Gobierno del Estado de B.C.
Secretaría General de Gobierno
DESPACHADO
29 ABR 2021
DESPACHADO
OFICINA DEL TITULAR
MEXICALI, B.C.

ATENTAMENTE

DR. AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información incompleta y entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En este orden de ideas, es necesario señalar que el sujeto obligado en su contestación inicial entregó, un par de enlaces dentro de los cuales se encuentran dos convenios de Coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

El primero de fecha 12 de noviembre del año 2009, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de diciembre del año 2009.

<https://wsextbc.eabajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2009/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-55-CXVI-2009124-SECCI%C3%93N%20III.pdf&descargar=false>.

El segundo de fecha 05 de junio de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 05 de julio del año 2013.

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2013/Julio&nombreArchivo=Periodico-30-CXX-201375-INDICE.pdf&descargar=false>.

Derivado del agravio vertido por el sujeto obligado es claro que se inconforma porque a su parecer, duda que no se hayan celebrado más convenios durante el periodo por el cual realizo la solicitud, en razón a esto, cabe traer a colación las manifestaciones por el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación y de las cuales señala que realizada una búsqueda en los archivos solo se localizó la existencia de los dos convenios citados con anterioridad, por lo que estos se pusieron a disposición del recurrente atendiendo la solicitud inicial, abundando en que además se solicitó a la Dirección de Gobierno se realizara una búsqueda en las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado sin que se hayan localizado otros convenios a parte de los ya mencionados.

Así mismo, manifestó que se han llevado a cabo acciones de manera conjunta con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), con la aclaración de que no se desprenden exclusivamente de la celebración de acuerdos o convenios.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
En consecuencia, resulta improcedente el agravio sostenido por la parte recurrente, **pues analizando el contenido de la contestación**, el sujeto obligado entrego dos convenios celebrados con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), dentro del periodo 2006 hasta el momento de la presentación de la solicitud esta no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable. Además de que no hay una normatividad que establezca la obligación de celebrar convenios por cualquier actividad derivada de la coordinación intergubernamental.

Engrosando lo anterior se trae a colación el criterio de interpretación 31-10, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se muestra a continuación:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de

la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00140421.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00140421.

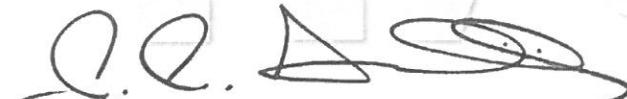
SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento

en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/120/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.